

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-209/2017

ACTOR: OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ
Y ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

ACUERDO por el que se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado.

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud de sanción. El actor presentó solicitud de sanción en contra de diversos ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional¹ ante órganos de ese partido político. Por lo que se refiere a Leopoldo Domínguez González, militante de ese partido político en Tepic, Nayarit, el trece de febrero y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el demandante presentó ante la Oficialía de Partes del PAN, escritos por los cuales solicitaba se le iniciara un procedimiento de sanción, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del partido político.

2. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-1665/2016. El quince de junio de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz promovió, en acción *per*

¹ En adelante PAN.

saltum ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud mencionada.

3. Reencauzamiento. El veintiocho de julio siguiente, mediante acuerdo plenario la Sala Superior se determinó acumular al juicio ciudadano SUP-JDC-1664/2016, los diversos con clave SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, y reencauzarlos a juicios electorales, a los que se asignaron las claves de expediente SUP-JE-80/2016, SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016.

4. Sentencia en juicios electorales SUP-JE-80/2016 y acumulados.

El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los mencionados juicios electorales y ordenó al Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Nayarit que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación esa sentencia, emitiera la resolución que en Derecho proceda respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, derivado entre otros del escrito presentado por Óscar Javier Pereyda Díaz, en el que solicita expulsión de Leopoldo Domínguez González del partido en el que milita.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito relativo al incumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de julio, en autos del expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiuno siguiente, en el sentido de declarar incumplida la sentencia de mérito y ordenar al Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Nayarit, que de inmediato emitiera la resolución correspondiente.

6. Escrito de incumplimiento al incidente de inejecución. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó escrito en el cual señaló el incumplimiento del Comité Directivo Estatal,

respecto del incidente de inejecución y de la propia sentencia de fondo, el cual fue resuelto el veintinueve de ese mes y año, en el sentido de amonestar a ese Comité Directivo y requerirle, por segunda ocasión, que de manera inmediata, remitiera a este órgano jurisdiccional, la resolución que hubiere pronunciado en el expediente.

7. Escrito del accionante. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, Oscar Javier Pereyda Díaz presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, por el cual solicitó se requiera al Comité Directivo Estatal, cumplir con lo ordenado en la supracitada ejecutoria. Al respecto, el veinte de diciembre se resolvió apercibir a ese Comité Directivo, para que a más tardar el tres de enero de dos mil diecisiete, informara a esta Sala Superior, respecto al cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis y se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN a efectuar los actos necesarios a fin de que se dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

8. Resolución partidista. El dos de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Nayarit emitió la resolución en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016, respecto del procedimiento de sanción relativo a la solicitud de separación del cargo partidista que ostenta Leopoldo Domínguez González.

9. Escrito de impugnación SUP-JE-2/2017. El doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de Óscar Javier Pereyda Díaz, por el cual controvierte la resolución emitida por la Comisión Auxiliar, en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016.

10. Reencauzamiento. El treinta y uno de enero del año en curso, la Sala Superior determinó improcedente el juicio interpuesto por el actor y determinó reencauzarlo a **recurso de reclamación** de la competencia

de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN.

11. Resolución intrapartidista. La Comisión de Orden referida emitió resolución en la que determinó improcedente la solicitud de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González.

12. Juicio electoral SUP-JE-14/2017. El veintidós de febrero del año en curso, el actor presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Superior, identificado con la clave citada.

13. Reencauzamiento. El primero de marzo de dos mil diecisiete la Sala Superior, emitió acuerdo plenario en el que determinó la improcedencia del medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

14. Resolución impugnada. El quince de marzo siguiente, el tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano promovido por el actor y determinó desecharlo por su presentación extemporánea.

15. Juicio ciudadano federal.

A. Demanda. Inconforme con la sentencia precisada, el veintidós de marzo siguiente, el actor interpuso juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

B. Recepción en Sala Regional Guadalajara y consulta competencial. El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibieron en la Sala Regional Guadalajara, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo, a lo que la referida Sala Regional, mediante acuerdo de tres de abril, sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias respectivas.

C. Recepción en Sala Superior. El cinco de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

D. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-209/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes

II. CONSIDERACIONES.

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**²

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, en su calidad de militante del PAN.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

² TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

2. Competencia.

Esta **Sala Superior es competente** para conocer del presente medio de impugnación toda vez que el acto controvertido está relacionado con una determinación vinculada con la posible violación al **derecho de afiliación en su vertiente de pérdida de la membresía o la expulsión del partido político.**

Esto, dado que la pretensión fundamental del actor consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local, y se sancionó a Leopoldo Domínguez González, precisamente, con la pérdida de la membresía como integrante del PAN.

a) Marco normativo. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.³ La competencia de cada una de las salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables.⁴

La **Sala Superior es competente** para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales.**⁵

De la misma forma, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de aquellos asuntos que se relacionen con la violación al derecho de **afiliación** de los militantes⁶.

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución.

⁴ Según lo dispuesto artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley de Medios.

Ahora bien, conforme al marco competencial que rige las atribuciones de las Salas de este Tribunal, esta la Sala Superior ha considerado que las controversias vinculadas con **todo aspecto inherente a la integración de los órganos partidistas a nivel estatal**, también deben ser de la competencia de las salas regionales, dado que tales cuestiones implican e **inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.**^{7 8}

Este criterio debe entenderse circunscrito únicamente a la violación del derecho de afiliación, en aquellos casos en los que se afecta este, en su vertiente de integración de órganos municipales y estatales de los partidos políticos, no así en aquellas situaciones en las que se plantea la expulsión de un militante de la organización política a la cual se encuentra afiliado.

Lo anterior, ya que como se sustentó, las Salas Regionales pueden conocer de la violación al derecho de afiliación siempre que se relacione con la integración de los órganos del partido político, para la cual tienen competencia expresamente conferida por la normativa electoral.

Sin embargo, cuando la cuestión a dilucidar esté referida directamente con la pérdida del carácter de militante de un partido político la competencia se surte en favor de esta Sala Superior, dada la trascendencia de la sanción aplicada, pues implica la pérdida del derecho de afiliación del militante respecto al partido político.

b) Caso concreto. En el presente asunto, el actor en su calidad de militante del PAN en el Estado de Nayarit, controvierte una sentencia del Tribunal Local, que desechó por extemporánea la impugnación contra la determinación de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina

⁷ SUP-JDC-1661/2016

⁸ Ver tesis **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 18 y 19

Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Nayarit, respecto del procedimiento de sanción relativo a la expulsión partidista de Leopoldo Domínguez González, al considerar que había llevado a cabo actos en contra de los intereses del citado instituto político.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia del Tribunal Local y el sujeto denunciado sea objeto de investigación para su expulsión del PAN.

De lo anterior, se aprecia que, en el caso, el objeto del proceso (la expulsión del denunciado del partido político) se traduce en una posible afectación del derecho de afiliación de Leopoldo Domínguez González, en su vertiente de mantener su afiliación al instituto político.

c) Conclusión. Como se señaló, la controversia planteada por el actor, se encuentra vinculada con la posible violación al derecho de afiliación de Leopoldo Domínguez González, de mantener su afiliación al instituto político.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser la competente para conocer y resolver las controversias sobre la afectación al derecho de afiliación de los militantes, relacionada con la permanencia de un integrante del partido político.

En este sentido, si la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con el derecho de afiliación de un militante del aludido partido político nacional, y la competencia no se encuentra prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales, el conocimiento del juicio ciudadano en que se actúa corresponde a esta Sala Superior.

Al respecto, debe destacarse que, entre otros casos, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-52/2017, SUP-JDC-2011/2016 y SUP-JDC-1842/2016 y acumulados y SUP-JDC-137/2017 esta Sala Superior asumió el conocimiento de tales medios de impugnación ya que los

mismos se encontraban relacionadas con la violación al derecho de afiliación de los militantes, vinculados con la posibilidad de su expulsión del partido político al que se encontraban afiliados.

Por lo expuesto y fundado,

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

Notifíquese, conforme a Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO